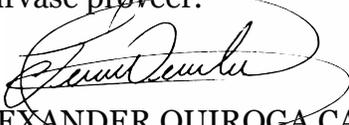


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00359. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA MILENA ACEVEDO TOVAR contra OLGA LUCIA NOY GARRÓN. RAD. 110013105-037-2022-00359-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SANDRA MILENA ACEVEDO TOVAR contra OLGA LUCIA NOY GARRÓN.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OLGA LUCIA NOY GARRÓN**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **EVER CASTRO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 19.461.381 y T.P. 101.946 del C.S de la J., como apoderado de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

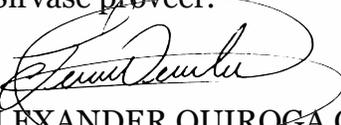
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e8f1ea2ad316e009470cad0c5448e2f8333d8bc057ed61dcfa11f7729173**

Documento generado en 15/11/2022 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00361. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO ALFONSO BARROS MUÑOZ contra SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. RAD. 110013105-037-2022-00359-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ORLANDO ALFONSO BARROS MUÑOZ contra SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** identificado con C.C. 10.287.598 y T.P. 250.000 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

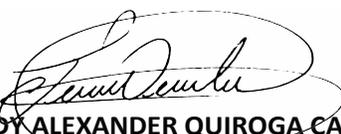
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

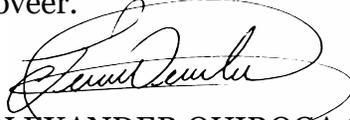
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e98a8c9438e281ef3cbe5725d0a3b3d5f1c1797d3bf733743cbb548029d6c**

Documento generado en 15/11/2022 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto el cual fue remitido por competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00351. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS contra CONSORCIO P Y P y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2022-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONSORCIO P Y P**, por cuanto, en el escrito de subsanación presentado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., señaló que elevó derecho de petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con la finalidad de le fuera aportado el RUT para identificar las empresas que conforman dicho consorcio puesto que no ha sido posible obtener dicha información, así las cosas se le requiere para que aporte la respuesta dada al derecho de petición y de igual manera aportar los certificados de existencia y representación legal de los integrantes de dicha unión comercial.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso (Núm. 5 Art. 26 CPT y de la SS)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación presentado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, manifestó que adjuntaba copia de la respuesta entregada por Colpensiones el 3 de febrero de 2022 a la reclamación elevada, no obstante, dicha documental no se encuentra en el proceso digital remitido a esta sede judicial, por lo tanto, se le requiere para que allegue la misma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **SONIA CADENA CENDALES** identificada con C.C. 52.351.527 y T.P. 251.688 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5^o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

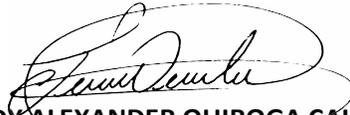
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

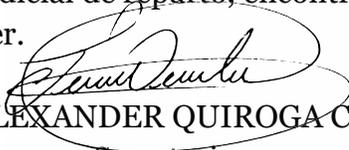
Código de verificación: **8cff126d9382d1ebccef440f701ff34a0a88b02853e2c140c297b960a019bf**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00347. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR ANDRÉS PERAFAN BARRETO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00437-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Entidad que en uso de sus facultades jurisdiccionales le asignó el No. De Expediente JU-2022-1017 y que mediante Auto 2022-002169 del 12 de agosto de la presente anualidad, rechazó el mismo y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo asignado a esta sede judicial (fls. 9-13).

Así las cosas, se tiene que la controversia sometida a decisión judicial en el presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el causante era una persona particular y en el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. es competencia de esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se requerirá a la parte actora ADECUAR la demanda al procedimiento laboral, teniendo especial cuidado de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma se encuentra proyectada con las normas procesales que rigen la función jurisprudencial de la precitada Superintendencia, así mismo, se le requiere para que en el presente asunto comparezca con un abogado.

Así mismo, se recuerda que los procesos de primera instancia requieren la representación judicial, por lo que, deberá designar un apoderado para las actuaciones judiciales pertinentes.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc148cb23da2b8c5c3ed829284ca256e9ca4b007b503c9bf0c558643a86d05**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00472 00

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HÉCTOR ARMANDO DIAZ PEREZ** en contra de las entidades **NUEVA EPS Y CAFAM**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

En nombre propio HÉCTOR ARMANDO DIAZ PEREZ, por medio de la presente acción de tutela pretende que le ampare el derecho fundamental a la salud; en consecuencia, se ordene a las accionadas agendar la cita en la especialidad de urología, y la realización de los procedimientos de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral, los cual fueron ordenados por sus médicos tratantes desde el pasado 6 de julio, 9 y 15 de septiembre del corriente año.

Así mismo, solicitó que se ordene que las citas con especialistas, medicamentos, procedimientos y futuros servicios médicos derivados de la patología que llegase a requerir dentro del tratamiento, sean expedidos y prestados de manera pronta y efectiva por parte de la NUEVA E.P.S, garantizando de esta manera el tratamiento integral.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, informó que actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS de manera legal, continua e ininterrumpida; tiene 63 años y lo diagnosticaron con hiperplasia de la próstata; el día 6 de julio del presente año mediante consulta externa fue generada por el médico tratante orden médica con especialista urología para la cual la EPS accionada generó autorización para CAFAM calle 51, en esta cita, el galeno le indicó que era de suma urgencia la consulta por urología, ya que según su criterio, era necesario descartar cualquier



cambio o nuevo evento en la patología, y de no realizarlo, afectaría gravemente el estado de salud.

Los días 9 de septiembre y 15 de septiembre del 2022, le ordenaron la práctica de los procedimientos y/o exámenes de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral; con la respectivas ordenes debidamente autorizadas por la EPS, en reiteradas ocasiones ha procedido de manera telefónica tanto como presencial a solicitar en CAFAM sede calle 51 las correspondientes citas y procedimientos, pero, se ha encontrado con evasivas por parte de los funcionarios, quienes argumentan en toda ocasión que, por el momento no hay agenda disponible, y que debe esperar a que abran una nueva agenda, pero que no saben cuándo esto suceda.

Por lo que estas entidades de la manera más desconsiderada le han tenido en una espera desalmada tratando de agendar la cita con el especialista y la realización de los procedimientos vulnerando notoriamente su derecho fundamental a la salud. Señala que va a completar 2 y 3 meses, lo cual está poniendo en riesgo su estado de salud y hasta su vida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA EPS Y CAFAM**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Y se concedió la medida provisional solicitada.

La accionada **CAFAM**, señaló que, la autorización y direccionamiento para la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el accionante, corresponden en primer lugar a un servicio a cargo de su E.P.S., la cual es la encargada de remitir a la I.P.S pertinente acorde cobertura, especialidad y complejidad. Respectó a la media cautelar informan que se comunicaron telefónicamente con el paciente para realizar agendamiento acorde a disponibilidad, y se asignó cita de cistoscopia y control de urología en la sede Clínica Cafam calle 48.

Respecto a la cita para procedimiento de urodinamia, informa que el paciente señaló que cuenta con agendamiento en la Clínica El Bosque para el día 23 de noviembre, según asignación y dirección de la NUEVA E.P.S. Por lo anterior, y toda



vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, por parte de CAFAM; en razón a ello, solicitaron ser excluidos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se desvincule de la misma.

La accionada **NUEVA EPS**, informó que, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el actor en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad vigente. Por lo tanto, la entidad garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes. Respecto a la medida provisional, indicaron que procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.

Afirman que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud; debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto; prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **NUEVA EPS Y CAFAM** -, vulneraron el derecho fundamental a la salud a al señor **HECTOR**



ARMANDO DIAZ PEREZ, ante la negativa de agendar la cita y procedimientos médicos, o si por lo contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionadas agendar la cita en la especialidad de urología, y la realización de los procedimientos de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral, los cual fueron ordenados por sus médicos tratantes desde el pasado 6 de julio, 9 y 15 de septiembre del corriente año, así como las posteriores que fueran necesarias en el marco de un tratamiento integral.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, al accionante fue diagnosticado con hiperplasia de la próstata, se le ordenó por su médico tratante una cita en la



especialidad de urología, y la realización de los procedimientos de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral. Sin embargo, la cita como los procedimientos no habían sido agendados por parte de la EPS ni la IPS.

De otro lado, se tiene que la IPS y la EPS accionadas procedieron a agendar las citas en la especialidad de urología, y la realización de los procedimientos de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral. Por lo que con su actuar, no observa el despacho una vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción, así pues, no se encuentra ninguna cita o tratamiento pendiente de autorización y agendamiento que exponga el estado de salud del demandante.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral, de las documentales aportadas no se puede llegar a la conclusión que los médicos tratantes hayan recomendado y prescrito un tratamiento específico respecto a la patología que padece el actor, fuera de los tratamientos ya agendados, por lo que, no se evidencia vulneración del derecho fundamental del actor. Y no puede ordenar un tratamiento el despacho sin que el médico tratante lo considere necesario, en este sentido se negara tal pretensión.

Así las cosas, se entiende cumplida la orden impartida en la medida provisional, razón por la que se declarará su cumplimiento y se negarán las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida en la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutea instaurada por **HECTOR ARMANDO DIAZ PEREZ** en contra de las entidades **NUEVA EPS Y CAFAM**, acorde a lo considerado en esta providencia.



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 185 de Fecha 16 de NOVIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f1b588f564ffbdd92e4699069025657534c4f8ea9e0bd0dd309cf47289192**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00476 00

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO VALERO BEJARANO** en contra de las entidades **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN GENERAL; INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL E INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, salud, mínimo vital y al trabajo.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **ALBERTO VALERO BEJARON**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, salud, mínimo vital y al trabajo; en consecuencia, se ordene dejar sin valor y efecto, revocar y/o modificar el auto de suspensión consagrado en la Resolución No. 1724 del 8 de abril de 2022.

Por lo tanto, solicitó que se realicen todas las actuaciones administrativas con el fin de ingresar nuevamente el pago de nómina en la Tesorería General de la Policía Nacional, de igual forma se ordene que adelanten todos los trámites ante la Dirección de Talento Humano de la entidad con la finalidad de que se modifique su hoja de vida, para que no se interrumpa y se compute el tiempo de servicio de los meses suspendido; y, por último, se le indique una fecha en la cual debe presentarse nuevamente a su unidad.

Como supuestos fácticos relevantes, señaló que mediante la Resolución No. 01198 del 16 de abril de 2021, el Director General de la Policía Nacional ordenó la suspensión provisional del cargo por el término inicial de tres meses; posteriormente mediante resolución No. 1724 del 8 de abril de la presente anualidad ordenó la suspensión sin derecho a remuneración por el término de ocho meses, sin



que se tuviera en cuenta que ya se había cumplido una suspensión provisional por el término de 3 meses.

En consecuencia, el pasado 27 de abril del presente año, interpuso ante la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, solicitud de aclaración, corrección y/o modificación de la anterior resolución con el objetivo de aclarara y/o corregir la orden emitida solicitando descontar el tiempo de 3 meses de suspensión emitida en la Resolución 01198 del 16 de abril de 2021.

Por lo tanto, la entidad se pronunció a la solicitud mediante comunicación oficial No. GS-2022-006969-INSGE del 29 de abril del mismo mes y año, indicando que el mediante auto aclaratorio del 28 de abril de 2022 se dispuso a aclarar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 1724 aclarando que el tiempo restante de la sanción impuesta corresponde legalmente a cinco meses de suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad para ejercer cargos públicos en el mismo termino. Así las cosas, señaló que el término indicado ya se cumplió en el mes de septiembre y que a la fecha no se ha reintegrado ni recibido su salario.

Por consiguiente, presentó solicitud el 23 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico dirigido al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía del Vaupés, unidad en la cual se encuentra nominado y realizaba sus funciones el día en el que se debía presentar en atención de que ya había cumplido su sanción, la cual fue resuelta de manera negativa el 14 de octubre de 2022.

De otro lado, señaló que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya se encuentra demandados los fallos disciplinarios por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual conoce el juzgado 45 administrativo Seccional Primera de oralidad de Bogotá; por lo tanto, ante la no reintegración al servicio se le están vulnerando sus derechos fundamentales en razón de que este es el único medio de sustento para él y su familia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN GENERAL; INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL E INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE**



LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de la entidad.

De igual manera se requirió al Juzgado 45 Administrativo Seccional Primera de Oralidad de Bogotá, con la finalidad de que informe el estado del proceso radicado No. 1100133410452022004400 promovido por el accionante; en la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante con la finalidad de que procediera en el término de dos días al reconocimiento y pago de los salarios causados a partir del vencimiento de la sanción impuesta.

El **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SECCIONAL PRIMERA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que verificada la base de datos del Despacho el proceso del accionante corresponde al Radicado 11001-33-41-045-2022-00447-00, advirtiendo que mediante providencia del 28 de octubre de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer del presenta asunto y procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

De otro lado, la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN GENERAL; INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL E INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, señaló que el accionante tuvo la oportunidad de participar activamente en todas las etapas del proceso disciplinario adelantado en su contra, en donde se logró comprobar la consumación de la falta y la responsabilidad del disciplinado de conformidad a lo señalado en la Ley 1015 de 2006 consistiendo en la suspensión e inhabilidad especial por un término de 8 meses sin derecho a remuneración.

Adicional a ello, indicó que en atención a la solicitud de aclaración y/o modificación por parte del accionante, el Inspector delegado Especial DIPON después de verificar el lapsus calami, en que incurrió el fallador de primera y segunda instancia al momento de registrar la sanción disciplinaria, en donde se omitió restar los 3 meses de suspensión provisional, mediante auto del 24 de abril de 2022 dispuso aclarar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 1724 al igual que dispuso



enviar copia de la presente decisión al Ministerio de Defensa Nacional para que realizaran las modificaciones correspondientes.

En atención de que en virtud del No. 1 del artículo 42 de la Ley 1015 de 2006, la Ejecución de la Sanción Disciplinaria asignada a los Oficiales de la Policía Nacional, debe ser impuesta por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Defensa, mediante resolución ministerial; se tiene que, el único facultado para modificar la Resolución No. 1724 del 8 de abril de 2022, es el Ministro de Defensa Nacional, por lo tanto, hasta tanto no se efectúen los cambios sugeridos al Acto Administrativo, este goza de eficacia y validez.

No obstante, el día 4 de noviembre de 2022, se recibió correo por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en el cual se adjuntó la Resolución Ministerial No. 6341 del 14 de octubre de 2022, suscrita por el Ministro de Defensa por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1724 del 8 de abril de 2022, por lo que, se presenta un hecho superado en consideración a que los motivos que fundaron la acción de tutela ya se encuentran superados, procediendo a su ejecución a través de la oficina de Talento de la Dependencia para que haga lo respectivo y además se haga las anotaciones en los respectivos sistemas de la policía y en consecuencia se haga el reintegro del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN GENERAL; INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL E INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al debido proceso, igualdad, vida, salud, mínimo vital y al trabajo, en atención al no tener en cuenta el término de tres meses de suspensión inicialmente ordenados en la Resolución No. 01198 del 16 de abril de 2021 en la resolución 1724 del 8 de abril de 2022 o por si lo contrario nos encontramos ante un hecho superado.



En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dejar sin valor y efecto, revocar y/o modificar el auto de suspensión consagrado en la Resolución No. 1724 del 8 de abril de 2022; en consecuencia, pretende que se realicen todas las actuaciones administrativas con el fin de ingresar nuevamente el pago de nómina en la Tesorería General de la Policía Nacional, de igual forma, se ordene a adelantar todos los trámites ante la Dirección de Talento Humano de la entidad con la finalidad de que se modifique su hoja de vida, con la finalidad de que no se interrumpa y se compute el tiempo de servicio de los meses suspendido; y, por último, se le indique una fecha en la cual debe presentarse nuevamente a su unidad.

Así las cosas, se tiene que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en el caso específico la acción de tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias es de carácter excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha indicado, en un criterio reiterado, se cita a modo de ejemplo la sentencia T – 256 de 2021, que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente; iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.

De conformidad con los elementos antes indicados, se tiene que, en el presente asunto se superan, puesto que, se advierte que, en el caso particular del actor, como ya se indicó en el auto que aceptó la medida provisional; por un error en la determinación del periodo de la sanción, se puede configurar un perjuicio irremediable, pues si bien se suprimió el reconocimiento salarial por una sanción disciplinaria; también lo es que la misma debe ser reactivada una vez cumplida, pues de realizarse en esa forma generaría la imposibilidad de procurarse el salario y



garantizarse sus necesidades básicas; máxime, cuando viene de un periodo largo con la suspensión de dicha prestación.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la acción constitucional, para lo cual se advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada remitió copia de la Resolución No. 6341 del 14 de octubre de 2022 en la cual se modificó parcialmente la anterior y modifico el artículo 1 en el sentido de “ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Capitán VALERO BEJARANO ALBERTO, (...) y en consecuencia suspéndase por el término de cinco (05) meses, sin derecho a remuneración. Igualmente, el citado oficial subalterno se encuentra inhabilitado en forma especial para ejercer funciones públicas en cualquier cargo por el mismo lapso”.

De acuerdo con lo anterior, se acreditó que en virtud de la solicitud de aclaración y/o modificación por parte del accionante del 27 de abril de la presente anualidad, y de las actuaciones realizadas por parte del Inspector delegado Especial DIPON después de haber verificado el *lapsus calami*, en que incurrió el fallador de primera y segunda instancia al momento de registrar la sanción disciplinaria, en donde omitió restar los 3 meses de suspensión provisional; mediante auto del 24 de abril de 2022 dispuso aclarar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 1724 al igual que dispuso enviar copia de la presente decisión al Ministerio de Defensa Nacional para que realizaran las modificaciones correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1015 de 2006, la ejecución de la sanción Disciplinaria asignada a los Oficiales de la Policía Nacional, debe ser impuesta por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministro de Defensa, acto que se cumplió a través de la Resolución No. 6341 del 14 de octubre de 2022, que modificó el tiempo de sanción establecido en la Resolución 1724 del 8 de abril de esta anualidad, por lo que dicho sanción ya se cumplió y las actuaciones administrativas se encuentran siendo tramitadas al interior de la entidad con la finalidad de comunicar al accionante la fecha en la cual se reincorporara a sus funciones.

Sin embargo, a pesar de dichos actos, se tiene que aún se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, pues a pesar de la expedición de los actos administrativos aún no se ha reintegrado a su cargo ni se le han reconocido los emolumentos salariales que le corresponden luego de cumplida la sanción impuesta, conforme se ordenó en la medida provisional con el admisorio de la acción



constitucional; razón por la que, aunque se adviertan actos positivos en procura del cumplimiento de la decisión, no puede concluirse un hecho superado, hasta tanto no se produzca su reactivación luego del término de vencimiento de la sanción disciplinaria. En consecuencia, se le concederá un término de tres (3) días para que proceda a su cumplimiento.

Lo que si no se accederá es a la pretensión relacionada con dejar sin valor y efecto, revocar y/o modificar el auto de suspensión; pues al efecto, una situación distinta es la vulneración por el no pago de los salarios en los términos indicados, a abrogarse la competencia para anular los efectos de la sanción; pues frente a ello no se supera el requisito de procedibilidad, pues será la autoridad judicial competente ante el proceso ya adelantado por el actor, el que determinará la legalidad de sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR la orden impartida en la medida provisional; por lo tanto, se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**; que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de los salarios causados a partir del vencimiento de la sanción impuesta en la Resolución 1724 del 8 de abril de 2022 la cual fue modificada por la Resolución 6341 del 4 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones invocados en la acción constitucional por el accionante el señor **ALBERTO VALERO BEJARANO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



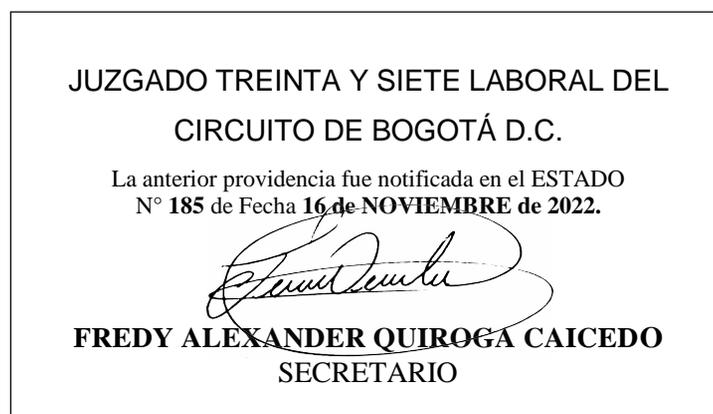
CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0d760ff0462b541f465cee9c4531d98fe6e2c071964aadf21d1675f939245**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada Colpensiones, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 27 de octubre de la presente anualidad. De igual manera se presentó memorial por parte del accionante en el cual solicitaba corregir el numeral primero de la sentencia en atención al nombre de las partes. Rad. 2022-00447. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00447 00
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **SANTIAGO CORTES CAMARGO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de octubre de la presente anualidad, esto es, pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el accionante a la Resolución SUB 1010 del 5 de enero del presente año.

En consecuencia, procedió a expedir la Resolución DPE 14000 del 2 de noviembre de 2022, en la cual se dio respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 21 de enero de 2022 bajo el No. 2022_750725 donde el accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución SUB 1010 del 5 de enero de 2022; así las cosas, mediante la Resolución DPE 14000 del 2 de noviembre de 2022 se resolvió modificar la Resolución No. SUB 1010 del 5 de enero de 2022, reconociendo el pago único de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Luis Augusto Cortes Nieto (Q.E.P.D.), al accionante en calidad de hijo mayor con estudios universitarios.



De igual manera señaló que dicha resolución fue remitida a la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela, esto es, scortesc99@gmail.com, el 8 de noviembre de la presente anualidad como se puede observa de la copia del recibo de la notificación electrónica visible a folios 89 y 90.

Así las cosas, se tiene que de la accionada Colpensiones cumplió con lo dispuesto en atención a que procedió a expedir el acto administrativo en el cual se pronunció frente al recurso de apelación presentado a la Resolución SUB. 1010 del 5 de enero de la presente anualidad y que el mismo fue notificado en debida forma al accionante. En consecuencia, doy por cumplida la orden emitida en sentencia del 27 de octubre de la presente anualidad.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

De otro lado, se tiene que el accionante presentó solicitud de corrección del artículo primero de la parte resolutive de la sentencia en comentario, en atención de que se refiere a un accionante diferente, así las cosas, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se corregirá el ordinal primero de la sentencia del 27 de octubre en el sentido de aclarar los nombres de las partes de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **SANTIAGO CORTES CAMARGO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.”

Los demás apartes de la sentencia del 27 de octubre de 2022 se mantienen incólumes. En consecuencia, resuelvo.

En virtud de los argumentos expuestos, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 27 de octubre de 2022, quedando de la siguiente manera:



“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **SANTIAGO CORTES CAMARGO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.”

Los demás apartes de la sentencia del 27 de octubre de 2022 se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y procédase a su archivo.

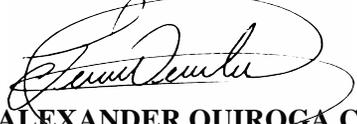
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 185 de Fecha 16 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e11d41c0ddef483927465750b2da5805b36becc8a9a00f0748d66f5ebae60**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00461 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARCO'S ANTONIO RUIZ
TENGANAN en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA;
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; GRUPO DE GESTIÓN
DE AFILIACIÓN.**

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte accionada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR; GRUPO DE GESTIÓN DE
AFILIACIÓN**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al
fallo de Tutela proferido por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil
veintidós (2022), mediante la cual se tutelo los derechos fundamentales del actor.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada.

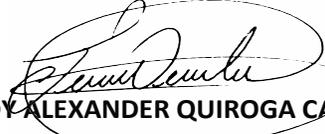
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el
Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998a539bb943ce238d3f239b72e25929eae557dc3c2006671e1bc5737f80065**

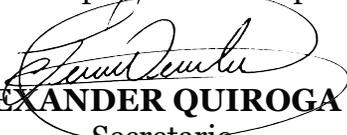
Documento generado en 15/11/2022 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada FIDUPREVISORA S.A., presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 1 de septiembre de la presente anualidad. Rad. 2022-00346. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00346 00
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **WILLIAM ALEXANDER AGRAY DIAZ en representación de las menores CAROL DAYAN AGRAY FANDIÑO Y JULIETH ANDREA AGRAY FANDIÑO** en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 1 de septiembre la presente anualidad, esto es, procedió a remitir la petición del 27 de julio de la presente anualidad a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar por ser la entidad quien reconoció el derecho pensional, para que se pronuncie respecto de todas y cada una de las pretensiones; para que una vez sea remitido a la entidad competente, le sea notificada de la manera más oportuna y rápida al accionante.

En consecuencia, señaló que recibió por parte de la Secretaria de Educación de Bolívar el acto administrativo de reconocimiento para la pensión de sobrevivientes a favor del accionante; por consiguiente, se remitió al área de sustanciación y estudio reconociendo dicha prestación a favor de las menores; de igual manera señaló que no se presenta reintegros ni reprogramación alguna de la prestación, como indico en las capturas de pantalla (fls. 167 y 168).



Así las cosas, se tiene que de la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, cumplió con lo dispuesto en atención a que procedió no solo a remitir la comunicación a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, sino en atención a la respuesta dada por la misma a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de las menores por el fallecimiento de su señora madre YANNIS FANDIÑO RINCON (Q.E.P.D.), sin que se observe que los dineros fueron reintegrados y/o reprogramados para su pago por ventanilla. En consecuencia, doy por cumplida la orden emitida en sentencia del 1 de septiembre de la presente anualidad.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

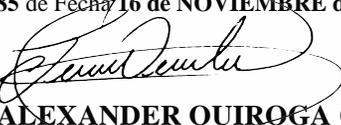

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 185 de Fecha 16 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

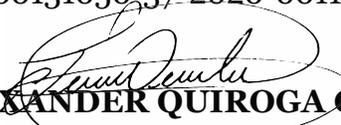
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c821b8136c587184a2cb1a2b71582fc60ef141450a15db4ef0731ecf3e2d1**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho del señor juez con solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2022. Rad. 1100131050-37-2020-00117-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y NOHORA DE JESÚS GONZALES ROMERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-0372020-00117-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR apoderada sustituta de la UGPP, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2022, por presentar quebrantos de salud; sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria de las razones que le imposibilitan asistir a la diligencia o que impedirían una sustitución del poder, máxime cuando la solicitud no está dirigida por el abogado principal JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA; razón por la cual, hasta tanto no se acredite la prueba sumaria y la imposibilidad de sustituir el poder a otro togado, no se accederá a lo solicitado.

Para tal efecto, se le concede un término inmediato para acreditar dicha situación, so pena de continuar con el trámite de la audiencia programada, al no acreditarse la causa justificativa de la suspensión de la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



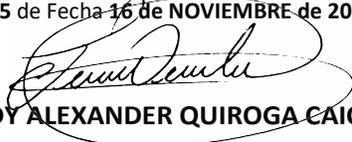
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

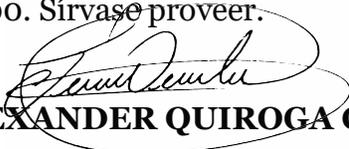
Código de verificación: **6dd70729bdd80ff9df681097284a8594eb85247eb053f969f2242ed4b7e9d6ba**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por **COLPENSIONES**. Rad. 1100131050-37- 2019-00819-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado OLGA MARINA GARCÍA NORATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA HACIENDA FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ. RAD. 110013105-037-2019-00819-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por esa entidad; al efecto, refiere la abogada que el día 07 de julio de 2020- dentro del término legal-remitió al correo institucional la contestación a la demanda.

Para acreditar su dicho aportó copia del mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls.1076-1093).

Para resolver se tiene, en auto de fecha 14 de enero de 2020 se admitió y se corrió traslado de la demanda, providencia notificada por aviso a COLPENSIONES el 02 de marzo de 2020 como consta a folio 147; la recurrente aportó a folios 1076-1093 copia del mensaje de datos mediante el cual allegó la contestación a la demanda a los correos electrónicos j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; juzgado37laboralcircuito@gmail.com; luego al verificar nuevamente el correo

institucional se aprecia que efectivamente la demandada COLPENSIONES, presentó el escrito de contestación a la demanda en la fecha indicada por la apoderada, asistiéndole razón.

Pese la confusa situación presentada en la radicación del memorial, el despacho en garantía del derecho de defensa, no puede desconocer que la apoderada de la pasiva dio respuesta oportuna a la demanda, por ende, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 149 del 15 de septiembre de 2022, y en su lugar se procederá al estudio de la contestación allegada e incorporada a folios 1076-1093.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

En lo demás permanezca incólume el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 149 del 15 de septiembre de 2022.

Por último, se recuerda a las partes, la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se llevará a cabo el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**; diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma LIFESIZE, por medio del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16386713> .

Se conmina a ambos apoderados, que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Olaya
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**

Fredy Alexander Quiroga Caicedo
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

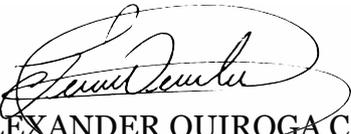
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5933412f77e1899b4d91a5f6ba30388570f8570a18387df979993913ded707ec**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 15 de noviembre 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, en cuenta que, el titular del despacho deberá asistir el día 24 de noviembre de 2022 a la actividad académica denominada “mesas de trabajo sobre la Construcción de Protocolos de Audiencias Virtuales y Presenciales” programada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para ser celebrada en forma presencial. Rad. 2020-546. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00546-00.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA LUCIA FRIC MARIÑO contra COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105-037-2020-00546-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16386611> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados, que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de

la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S..

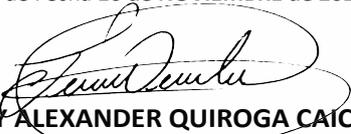
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

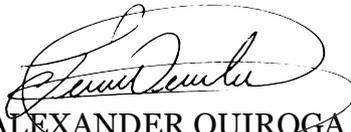
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c964ed6d4aa1fd14676311d4a44c278970c8a6f9cfb67dd2aa902f1dc440133**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 15 de noviembre 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, en cuenta que, el titular del despacho deberá asistir el día 24 de noviembre de 2022 a la actividad académica denominada “mesas de trabajo sobre la Construcción de Protocolos de Audiencias Virtuales y Presenciales” programada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que se celebrará en forma presencial. Rad. 2020-590. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00590-00.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE HELMER CABEZAS AREVALO contra CBI COLOMBIANA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00590-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y media de la mañana (8:30 am).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16386591> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados, que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de

la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S..

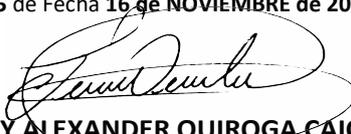
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

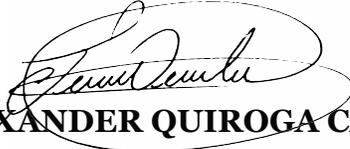
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68944dbe88ca09dceb7a8b017186569ffd4f5b6f85032c5cb7214182aea8734**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que estando en audiencia programada para el día de hoy no comparecieron los demandados, ni su apoderado. Rad. 1100131050-2016-00341-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ALEXANDER HERNÁNDEZ SILVA contra GRATINIANO ARIAS RODRÍGUEZ, NELLY MARTÍNEZ Y LA VINCULADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP. RAD 110013105037-2016-00341-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia al poder del abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA y se ordenó requerir a los demandados para que designaran nuevo apoderado judicial, orden que se reiteró en providencia calendada 23 de septiembre de 2021.

No obstante, por omisión del despacho, no se remitió a los demandados la comunicación informando el requerimiento.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de los demandados se ordena comunicar la renuncia a la dirección electrónica génesis_soluciones@outlook.es y a las direcciones físicas calle 24 c No. 70-25 apto

1203 torre 2 (fl.83) y calle 8c No. 87 b-40 casa 131 conjunto residencial nueva castilla y Cra 68 No. 24 A-50 apartamento 201 torre 4.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince (02:15 pm)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE, por medio del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16386686> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En la comunicación ordenada deberá indicarse el requerimiento para que los demandados designen nuevo apoderado judicial, en especial para que sean representados en la audiencia programada so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

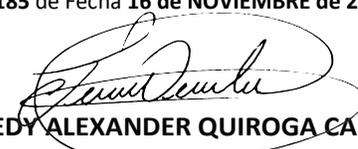
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
185 de Fecha **16** de **NOVIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyivXQSxuXuyxGqZYsAU%3d)

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyivXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba1f597368f9e74e6f47c1230dc89ef6ec1a1a82a029a307e8d47ba335bb7cd**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>